Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Propiedad intelectual. Ejecución de obra musical
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303 - 9986

Nº 193
AÑO LXI
ENERO - JUNIO 1993
Fundada en 1933

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Propiedad intelectual. Ejecución de obra musical
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comenta, tal cual ocurre con la sentencia de la Corte Pedro Aguirre Cerda de 18 de septiembre de 1981 (*Rev. de Der.* t. 78, sec. 2a., pág. 167) o el de la Corte Suprema de 19 de marzo de 1992, *Rev. de Der.* t. 89, sec. 1a., pág. 32). Estamos con la doctrina de la Corte de Concepción no solamente por razones prácticas, sino por la vigencia de la buena fe contractual que ella también aplica al caso.

4. PROPIEDAD INTELECTUAL. EJECUCION DE OBRA MUSICAL

DOCTRINA: El artículo 21 de la Ley No 17.336, sobre Propiedad Intelectual, impone la obligación de pagar la remuneración correspondiente a los titulares de los Derechos de Autor que contemplan los artículos 1, 2 y 3, y de los Derechos Conexos al Derecho de Autor que contempla el artículo 65, de la citada ley, por el hecho de representar o ejecutar obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros. Es decir, la representación o ejecución puede producirse directamente por artistas, intérpretes o ejecutantes que actúan en persona o "en vivo", o mediante fonogramas o videogramas que se ejecuten o accionen, también directamente, en la sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión.

Corte de Apelaciones de Concepción, 1 de julio de 1993.

COMENTARIO: La doctrina expuesta fue mantenida por la Corte Suprema de Justicia, al desestimar el recurso de queja interpuesto contra los jueces que labraron la sentencia. Interpuso el recurso Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que había sustituido legalmente al Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile, conforme lo estableció el artículo 1, transitorio de la Ley Nº 19.166, de 17 de septiembre de 1992. Conviene expresar que la Corte de Apelaciones de Concepción, en el año 1990, había desestimado un recurso de queja interpuesto a la sazón por la Universidad de Chile y enderezado contra el juez que había sostenido lo mismo que se afirma en el fallo que motiva el comentario.

Las sentencias de 1990 y la del 1 de julio de 1993 resolvieron que el establecimiento público "Café Caribe" y "Boite Tropicana", respectivamente, no tenían que pagar lo que indica la Ley Nº 17.336, de 2 de octubre de 1970, modificada por la anteriormente referida, y por tener un receptor de radio o, como se dice corrientemente, una radio y oír, en esa forma, lo que se transmite desde una estación radiodifusora, aunque ello sea un medio de deleitar a los clientes. Como se expuso en el recurso a la Corte Suprema, "el asunto que ha dado origen al procedimiento que ha concluido en la sentencia recurrida consiste en la utilización de obras musicales que se ha hecho en el establecimiento público, demandado en autos". Se añadió: "Es decir, se trata de un lugar donde el público interesado concurre a disfrutar del ambiente que proporciona el establecimiento, uno de cuyos atractivos principales es deleitar a los clientes con música. Por cierto no existe una 'boite' en silencio, donde no se ejecuten piezas musicales. La música es un elemento fundamental".

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Propiedad intelectual. Ejecución de obra musical
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El problema jurídico consistía en determinar si tener en una "boite" o en un "café" un receptor de radio es ejecutar música. La Corte de Apelaciones de Concepción, en las oportunidades citadas, y luego la Corte Suprema resolvieron que no lo era. Por tanto, no se acogieron las demandas que pretendían se obligara a esos establecimientos a pagar la remuneración correspondiente. Para ello se tuvo presente que "si en un local público no se ejecutan fonogramas ni videogramas, la mera exposición mediante la utilización de aparatos receptores, que en él se hace, de las imágenes o sonidos contenidos en un fonograma o en un videograma, que se ejecuta o transmite desde una estación radiodifusora o de televisión, no configura el hecho previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.336".

La persona jurídica demandante sostenía lo contrario. Para ella era ejecución de música tener un receptor de radio, si de un establecimiento público se trataba, cual el emplazado, ora "Boite Tropicana", ora "Cafe Caribe". Sostuvo en el recurso de queja que la materia de él era primera vez que se sometía a la decisión de la Corte Suprema. Afirmó que era ejecución de música la que se realiza por medio, entre otros, de receptores, comunicación por hilo o cable, por satélites, etcétera. Sostuvo que la "ejecución pública es una forma de utilización o más estrictamente de 'explotación' de las obras, que se inserta en el Derecho de Comunicación que tienen los autores respecto de sus obras".

Mas el fallo de la jueza, que confirmó la Corte de Apelaciones, como se ha dicho, sostuvo: "Que, no habiendo definido la Ley 17.336 lo que debe entenderse por ejecutar música, habrá que tomar la palabra en el sentido natural y obvio, según el uso general de la misma de acuerdo con lo estatuido por el artículo 20 del Código Civil. Que, de acuerdo al diccionario de la lengua, ejecución "es acción y efecto de ejecutar, manera de ejecutar o hacer alguna cosa, dícese especialmente de las obras musicales y pictóricas/ejecutar es poner por obra una cosa, desempeñar con arte y facilidad alguna cosa". Que, de lo expresado precedentemente, se concluye por el Tribunal, que en el local de la demandada no se ejecuta música y se desestima la demanda". Fue, por lo demás, lo que sostuvo la emplazada. Así, manifestó, cuando Alfred Cortot (1877-1962) interpretaba al piano a Chopin, ejecutaba música; mas, cuando una radiodifusora colocaba un disco de Chopin, grabado por Alfred Cortot, difundiendo así la música del polaco, llegando al receptor de radio de "Boite Tropicana", ésta no ejecutaba la música, ora de Chopin, ora de Schumann. Lo mismo cuando Marlene Dietrich cantaba en público "Lili Marlen", esa canción "tan bella y romántica que los aliados se la apropiaron como botín de guerra; a medida que iban tomando ciudades a los germanos en su avance por Europa les arrebataron también sus compases musicales y su lírica traducida al inglés" (Fernando Díaz-Plaja, en "Marlene y Lili", *A.B.C.* Madrid); pero el que se limitaba a oírla por medio de un receptor de radio en un establecimiento público no ejecutaba esa hermosa canción que sí, como se ha dicho, lo hacía la artista.

Pensamos que la doctrina jurisprudencial es la que se ajusta a la ley.